

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref. Sucesión de Isidro Romero Arévalo y
María Orosia Arévalo de Romero
Rad. 202100255

Conforme lo establece el Art. 25 de la Ley 1564 de 2012 que entró en vigencia el 1° de octubre de 2012, **son pretensiones de mayor cuantía las que superen los \$136.278.900 de pesos** (150 salarios mínimos mensuales, para el presente año).

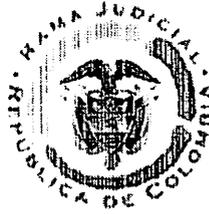
Los Jueces de Familia, son competentes para conocer de los procesos de sucesión **de mayor cuantía** (Art. 5° - Núm. 11- del Decreto 2272/89).-

Referente a la determinación de la cuantía el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P. establece: "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**"

Teniendo en cuenta lo anterior y que el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la presente causa mortuoria, es de **\$82.962.380 m/cte** (fl. 5 exp. digital), por lo cual conforme al Art. 18 núm. 4, en armonía con el Art. 26 numerales 1° y 5° del C. G P., el Despacho dispondrá remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por ser el competente teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda informan que el último domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes ISIDRO ROMERO AREVALO y MARIA OROSIA AREVALO DE ROMERO fue el Municipio de Ubaté.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE:

1º. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer la presente acción sucesoral.

2º. REMITIRLA al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para lo de su cargo.- Déjese la constancia del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez